



ROSANGELLA ANDREA BARBARÁN REYES
Congresista de la República

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres
y hombres”
“Año de la unidad, paz y desarrollo”



**PROYECTO DE LEY DE REFORMA
CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL
ARTÍCULO 34-A SOBRE LOS
IMPEDIMENTOS PARA SER
CANDIDATOS A CARGOS PÚBLICOS DE
ELECCIÓN POPULAR.**

La Congresista de la República, **Rosangella Andrea Barbarán Reyes**, integrante de la Bancada de Fuerza Popular, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso, presenta la siguiente iniciativa legislativa:

FÓRMULA LEGAL

El Congreso de la República

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO
34-A SOBRE LOS IMPEDIMENTOS PARA SER CANDIDATOS A
CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR**

Artículo 1.- Objeto

La presente norma tiene por objeto modificar el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú, que extiende el alcance de los impedimentos para ser candidatos a cargos públicos de elección popular.

Artículo 2.- Modificación del artículo 34-A de la Constitución Política del Perú



ROSANGELLA ANDREA BARBARÁN REYES
Congresista de la República

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres
y hombres”
“Año de la unidad, paz y desarrollo”

Modifíquese el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú, el que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 34-A Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso. **Adicionalmente, las personas condenadas por ser autores o coautores de la comisión de tipos penales referidos a terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, violación de la libertad sexual, rebelión, sedición o motín, aun cuando hubieran cumplido su condena.”**

Lima, 01 de febrero de 2023



Firmado digitalmente por:
OLIVOS MARTINEZ Leslie
Vivian FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/02/2023 10:29:05-0500



Firmado digitalmente por:
VENTURA ANGEL Hector Jose
FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/02/2023 19:13:02-0500



Firmado digitalmente por:
AGUINAGA RECUENCO
Alejandro Aurelio FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/02/2023 10:57:11-0500



Firmado digitalmente por:
LIZARZABURU LIZARZABURU
Juan Carlos Martin FAU
20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/02/2023 16:33:35-0500



Firmado digitalmente por:
BARBARAN REYES Rosangella
Andrea FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/02/2023 11:54:33-0500



Firmado digitalmente por:
JUAREZ GALLEGOS Camen
Patricia FAU 20161749126 soft
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 13/02/2023 13:02:30-0500



Firmado digitalmente por:
GUERRA GARCIA CAMPOS
Hernando FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/02/2023 17:21:54-0500



Firmado digitalmente por:
REVILLA VILLANUEVA CESAR
MANUEL FIR 44275599 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 13/02/2023 17:00:11-0500



Firmado digitalmente por:
ALEGRIA GARCIA Luis
Arturo FAU 20161749126 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 14/02/2023 09:48:10-0500

EXPOSICION DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

La presente iniciativa legislativa propone modificar la Constitución Política del Perú a efectos de extender el alcance del artículo 34-A.

Esta iniciativa legislativa va en concordancia con las últimas modificaciones constitucionales, así como también con las diferentes normas de nuestro ordenamiento jurídico.

En ese sentido, se presentan a continuación los fundamentos de la presente iniciativa legislativa:

a. Sobre el sufragio pasivo

El sufragio pasivo se entiende de la siguiente manera, según el jurista español Manuel Aragón:

“Se podría definir el derecho de sufragio pasivo como el derecho individual a ser elegible para los cargos públicos. Sin embargo, puesto que para ser elegido primero hay que ser proclamado candidato, tal definición resulta incompleta y, por lo mismo, engañosa, pues en principio podría darse (y de hecho se da) la circunstancia de ser perfectamente elegible (por reunir los requisitos y no estar incurso en inelegibilidades) y, sin embargo, no poder usar del derecho por no reconocérsele al individuo (sino a los partidos, por ejemplo) la facultad de presentar candidaturas. De ahí que debiera acudirse a una definición más completa, entendiendo que el derecho de sufragio pasivo es el derecho individual a ser elegible y a presentarse como candidato en las elecciones para cargos públicos¹.”

¹ Aragón, Manuel (2007) *Derecho electoral: Sufragio activo y pasivo*. Extraído de International Institute for Democracy and Electoral Assistance. <https://www.idea.int/sites/default/files/publications/chapters/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina/tratado-de-derecho-electoral-comparado-de-america-latina-chapter-10.pdf>. Consultado el 30 de enero de 2023.

En dicho contexto, se puede afirmar que el sufragio pasivo es el derecho que tienen las personas a ser elegidos para ocupar cargos públicos y a ser elegibles a presentarse como candidatos, ya que pueden existir factores condicionantes para que este derecho se concrete, por ejemplo, el establecimiento de requisitos o exigencias en la legislación electoral para los partidos, los cuales obligan al mismo tiempo a sus militantes.

Es por ello que la suspensión del derecho al sufragio pasivo se ha visto normado en la Constitución Política del Perú a través de la Ley 31042, Ley de Reforma Constitucional que incorpora el artículo 34-A y el artículo 39-A sobre impedimentos para postular a cargos de elección popular o a ejercer función pública, por lo que la presente iniciativa legislativa busca principalmente extender dicho alcance a investigados y sentenciados por delitos de terrorismo, narcotráfico, violación, entre otros con la finalidad de proteger la institucionalidad, el ordenamiento jurídico y a la sociedad peruana en su conjunto.

Asimismo, varios países limitan el derecho al sufragio pasivo en sus constituciones, por lo que es importante mencionar el derecho comparado respecto al tema:

PAÍS	CONSTITUCIÓN POLÍTICA
CHILE	Artículo 9°. El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los derechos humanos. (...)

COLOMBIA	Artículo 179. No podrán ser congresistas: 1. Quienes hayan sido condenados <u>en cualquier época por sentencia judicial</u>, a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.
PARAGUAY	Artículo 197 - DE LAS INHABILIDADES No pueden ser candidatos a senadores ni a diputados: 1. los condenados por sentencia firme a penas privativas de libertad, mientras dure la condena; 2. los condenados a penas de inhabilitación para el ejercicio de la función pública, mientras dure aquella; 3. los condenados por la comisión de delitos electorales, por el tiempo que dure la condena; (...)
BOLIVIA	Artículo 61.- Para ser Diputados se requiere: (...) 5. No haber sido condenado a pena corporal, salvo rehabilitación concedida por el Senado; ni tener pliegos de cargo o auto de culpa ejecutoriados; ni estar comprendido en los casos de exclusión y de incompatibilidad establecidos por ley.

Fuente: Elaboración propia.

Como se observa en el cuadro, la constitución colombiana, presente una situación de protección amplia y atemporal, con lo que ponen en evidencia la necesidad de establecer un marco de protección social que va más allá de los efectos de una condena, situación que consideramos el Estado peruano requiere tener en la misma forma.

En ese contexto, cabe tener presente el sentido interpretativo que la Comisión Colombiana de Juristas le da al artículo 179 de la constitución de ese país, para los efectos de lo que se propone en la presente iniciativa legislativa:

*El régimen de inhabilidades para ser senador o representante constituye uno de los avances más destacables de nuevo estatuto del congresista surgido en la Carta de 1991. Su rigor evidencia el ánimo moralizante que inspiró al Constituyente en su afán por devolver al cuerpo deliberativo la legitimidad perdida. El carácter irredimible e imprescriptible de las sanciones e inhabilidades – condena por delitos y pérdida de investidura –; la drasticidad en inadmitir toda cercanía familiar entre elegibles y las autoridades de la respectiva escena electoral; la exclusión del derecho de postulación por el solo hecho de mediar parentesco entre los inscritos en una lista o por el respaldo partidista, todo ello expresa un inequívoco propósito rectificador de costumbres **non sanctas** de la clase política colombiana².*

Dicho esto, resulta necesario extender el alcance del artículo 34-A en la Constitución Política del Perú, ya que se requiere acondicionar la normatividad peruana para proporcionar un efecto corrector en el ordenamiento jurídico que proteja a la sociedad en su conjunto y que las personas que ingresan al servicio de la nación, mediante elección popular lo hagan para servir realmente y no para encontrar espacios de protección o impunidad de conductas cuestionables.

b. Del Estado Constitucional de Derecho

Frente a la compleja realidad social que nuestro país atraviesa es de gran relevancia regular de manera más efectiva el acceso al ejercicio del poder

² Comisión Colombiana de Juristas, De la rama legislativa - Tulio Eli Chinchilla Herrera. Constitución Política de Colombia Comentada por la Comisión Colombiana de Juristas. https://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/cpc_titulo_vi.pdf (Consultado el 30 de enero de 2023)

político, en ese sentido, es necesario citar al catedrático Christian Guzmán, quien señala lo siguiente:

“(…) mientras mayor semejanza exista entre la constitución en sentido material y la constitución en sentido formal de un país, mayor será el nivel de constitucionalismo del mismo y a su vez, mayor el respeto por el Estado de Derecho³.”

En ese dicho orden de ideas, García Ricci, sustenta lo siguiente:

“El Estado constitucional de Derecho establece como requisito de validez para todas las leyes el de adecuarse y subordinarse al contenido de la Constitución. Eso quiere decir que no sólo deben cumplir con el procedimiento de creación previsto en la Constitución, como lo sostenía el positivismo jurídico, característico del Estado liberal de Derecho, sino que, además, deben estar acordes con los valores ético-políticos y los derechos fundamentales previstos en ella⁴.”

Es por lo señalado con anterioridad, que reiteramos la necesidad de adecuar la Constitución Política a la realidad social peruana para fortalecer el Estado de Derecho, ya que el ordenamiento debe estar acorde con los valores éticos y políticos que prevé el Estado Constitucional de Derecho.

Por ello, se plantea la presente iniciativa legislativa con la finalidad de fortalecer la Constitución y la institucionalidad, asimismo, se plantea para evitar que personas que tengan cuestionamientos con implicancias éticas y/o políticas postulen a cargos pues pondría en peligro el progreso de la institucionalidad peruana y supondría que la Presidencia de la República, el Congreso de la

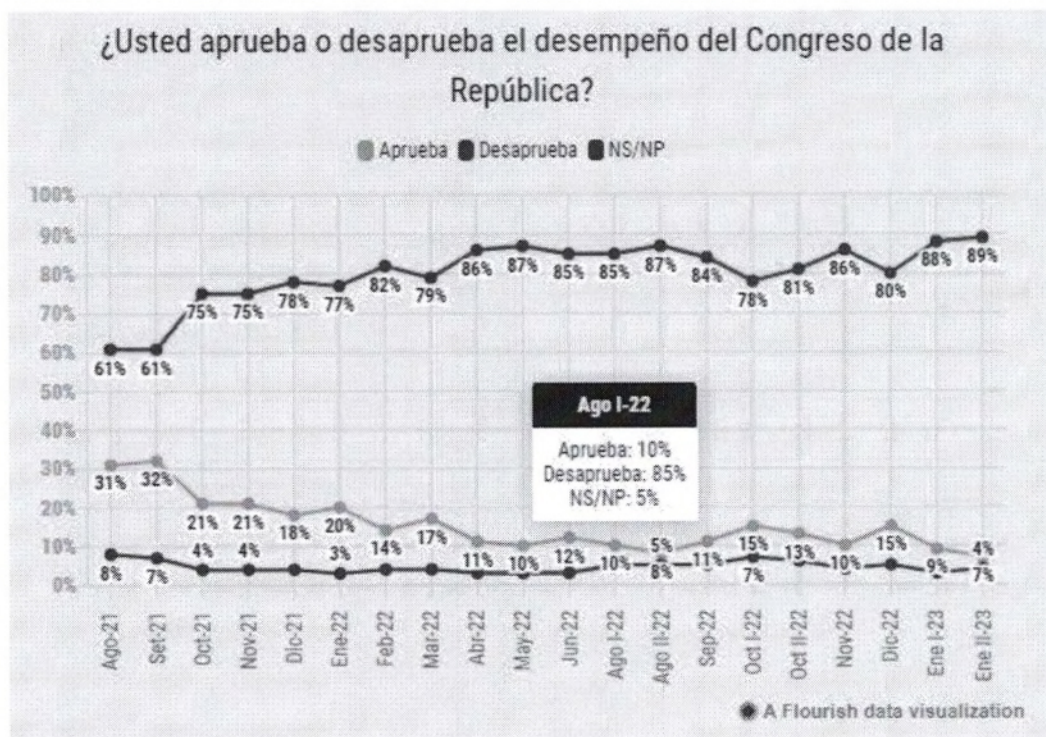
³ Guzmán Napurí, Christian (s.f). *La Constitución y su importancia como fuente de derecho*. <https://blogposgrado.ucontinental.edu.pe/la-constitucion-y-su-importancia-como-fuente-de-derecho#:~:text=La%20Constituci%C3%B3n%20asegura%20adem%C3%A1s%20la,la%20subsistencia%20de%20la%20sociedad>. (Consultado el 30 de enero de 2023)

⁴García Ricci, Diego. *Estado de Derecho y Principio de Legalidad*. <https://corteidh.or.cr/tablas/r28801.pdf>. Pag 40. Consultado el 30 de enero de 2023.

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
 “Año de la unidad, paz y desarrollo”

República, los Gobiernos Regionales y las Municipalidades pierdan legitimación frente a la población en general, ya que la población en la actualidad percibe que los funcionarios públicos no se encuentran preparados para ocupar cargos públicos o no responden sus acciones a las necesidades populares, lo que conlleva a la gran desaprobación que hay contra ellos.

Muestra de ello, a manera de ejemplo, observemos la siguiente encuesta⁵:



En la imagen se puede observar que el Congreso de la República se encuentra deslegitimado y cuenta con el 89% de desaprobación, lo que se traduce en crisis social y política, por lo que la presente iniciativa legislativa pretende ser un paliativo a la crisis y una reforma que mejorará la institucionalidad, así como también, mejorará y encaminará al Perú a gozar con un mejor y más fuerte

⁵ Diario La República. Encuesta IEP. <https://especiales.larepublica.pe/encuesta-iep-peru-aprobacion-desaprobacion-presidencia-congreso-de-la-republica-ejecutivo-legislativo/enero-2023-II/>. Consultado el 30 de enero de 2023.

Estado Constitucional de Derecho, con representantes que en todos los niveles ingresen al aparato gubernamental a servir con consciencia y vocación a la población peruana.

c. De los delitos relacionados al presente proyecto de ley

La presente iniciativa tiene como finalidad impedir que personas condenadas en primera instancia por delitos como narcotráfico, terrorismo, violación, entre otros ya descritos en la fórmula legal, y que, posteriormente puedan ver ratificadas sus condenas en instancias superiores, puedan llegar al poder político, poniendo en grave peligro la institucionalidad al ejercer funciones de Estado y de gran importancia para la sociedad peruana.

Es necesario señalar, la importancia esencial del principio de legalidad, el mismo que define Hans Kelsen:

“Un individuo que no funciona como órgano del Estado puede hacer todo aquello que no está prohibido por el orden jurídico, en tanto que el Estado, esto es, el individuo que obra como órgano estatal, solamente puede hacer lo que el orden jurídico le autoriza a realizar⁶.”

Es por lo mencionado por Kelsen, que podemos afirmar que la finalidad recogida por el presente proyecto de ley es prohibir expresamente que los condenados por delitos como narcotráfico, terrorismo, apología al terrorismo, violación, entre otros, no puedan tener la posibilidad de llegar a un cargo público y así preservar la institucionalidad del Estado.

Aunado a esto, podemos señalar que la presente reforma constitucional pretende establecer un límite para que una persona que ya esta condenada en primera instancia pueda continuar desplegando sus esfuerzos y utilizar todo su

⁶ Hans Kelsen (1988). *Teoría general del Derecho y del Estado*, trad. de Eduardo García Máñez.

tiempo para poder responder por sus actos frente al Estado y la sociedad y no utilice su cargo para evadir la acción de la justicia.

Además, con esta medida se evita la politización de su proceso que en el ejercicio de la función política puede sobrevenir por presiones de diversos grupos de interés.

Asimismo, se busca proteger la finalidad superior del estado democrático de derecho al no permitir que lleguen al poder personas que tengan sentencias condenatorias firmes, por lo que se está protegiendo a la sociedad de contar con representantes condenados por delitos de terrorismo, narcotráfico, violación, entre otros.

d. Sobre el peligro abstracto en el delito de apología al terrorismo

Sobre el delito de apología al terrorismo, el Tribunal Constitucional señala lo siguiente:

“La apología constituye una forma de exaltación o elogio que se realiza respecto del delito de terrorismo o de las personas que fueron condenadas por cometerlo. Es una manifestación que se centra en exaltar, justificar o enaltecer un hecho o a su autor condenado con sentencia firme. La apología es una figura claramente diferenciable respecto de la instigación, que se refiere a la acción que desarrolla el actor con la finalidad de convencer al instigado para que sea este quien incurra en el delito de terrorismo⁷.”

⁷ Expediente 00005-2020-PI/TC. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00005-2020-AI.pdf>. Consultado el 30 de enero de 2023.

Dicho esto, la experiencia peruana enseña que muchos condenados por terrorismo, regresan tras cumplir sus condenas a cometer acciones de manera no operativa, sino ideologizada, de la forma en apología al terrorismo.

Es por ello que es importante señalar que los condenados por terrorismo o apología al terrorismo no podrán volver a postular a cargos públicos pues supondría un riesgo para el orden constitucional y democrático.

En ese sentido, es importante mencionar casos importantes en el Perú:

- a) Caso Movimiento por la Amnistía y los Derechos Fundamentales (Movadef)⁸.

Este movimiento pidió siempre la amnistía del terrorista Abimael Guzmán, quien fundó Sendero Luminoso, uno de los grupos terroristas más violentos de Sudamérica, así como también, piden hasta hoy la liberación de los terroristas implicados en las acciones delictivas que desató la organización criminal Sendero Luminoso, los que han dejado, como consecuencia de sus delitos y agresiones a la población peruana, alrededor de 69 mil muertos y desaparecidos.

En la actualidad, buscan llegar al poder a través de elecciones populares, sin embargo, el Jurado Nacional de Elecciones rechazó la inscripción del mismo y por ese motivo, jamás será reconocido como partido político, lo que no significa que dicho movimiento con pensamientos terroristas han dejado de pensar y de hacer apología al terrorismo y que buscarán cualquier momento y manera de llegar al poder.

⁸ BBC, Qué es el Movadef, la polémica organización que vinculan con Sendero Luminoso en Perú y a la que acusan de apología al terrorismo. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-40856626>. Consultado el 30 de enero de 2023.

b) Caso Osman Morote

Fue cabecilla de Sendero Luminoso y condenado por terrorismo por el caso Tarata⁹. Llegó a ser el siguiente al mando después de Abimael Guzmán y actualmente cumple cadena perpetua.

Sobre este terrorista se debe mencionar que sigue firme con sus pensamientos radicales pues su abogado ha señalado que, si bien sigue firme en sus posiciones, pero que eso no quiere decir que “mañana o pasado mañana vaya a llevarse una lucha armada¹⁰.” Esto nos permite entender que la continuación de su actividad subversiva se orienta hacia el brazo ideológico e incursión en la actividad política.

c) Caso Rocío Leandro¹¹

El pasado 28 de enero de 2023, la fiscalía solicitó 18 meses de prisión preventiva a la “camarada Cusi” por azuzar la violencia en Ayacucho. Según la Comisión de la Verdad y Reconciliación (CVR), la “camarada Cusi” se encargó de organizar un crimen terrorista que se perpetró el 18 de diciembre de 1992, mientras era parte de la organización terrorista de Sendero Luminoso.

Como se puede observar en los casos nacionales precedentes, los terroristas o movimientos terroristas buscan llegar al poder y siguen siendo parte de la crisis ideológica y política por la cual pasa el país.

⁹ La calle Tarata fue el escenario de un atentado terrorista que dejó 25 muertos y 155 heridos. <https://lum.cultura.pe/noticias/lum-conmemora-los-30-a%C3%B1os-del-atentado-de-tarata> (Consultado el 31 de enero de 2023)

¹⁰ Perú 21 (2018) <https://peru21.pe/politica/sendero-luminoso-abogado-osman-morote-margot-liendo-indigna-declaraciones-video-404021-noticia/> (Consultado el 31 de enero de 2021)

¹¹ Perú 21(2023). Noticia sobre que Fiscalía pide 18 meses de prisión preventiva para la “camarada Cusi”. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2022/00005-2020-AI.pdf>. Consultado el 30 de enero de 2023.

En ese sentido, la presente reforma constitucional prevé que los condenados por terrorismo y apología al terrorismo no vuelvan a postular a cargos públicos, ya que el bien común es un fin central del ordenamiento jurídico por lo que es necesaria la suspensión del ejercicio de postular a cargos públicos.

Asimismo, con la extensión del artículo 34-A de la Constitución Política, se garantiza una buena y correcta representación nacional, pues todos aquellos que pretendan en un futuro aspirar a cargos públicos deberán llevar una conducta correcta alejada de estos delitos o de hechos que pueden interpretarse como una conducta relacionada a ellos.

e. Sobre la restricción a la postulación de cargos públicos

Sobre el mismo, es necesario citar al Tribunal Constitucional en donde se señalan los parámetros a la actividad limitadora de los derechos fundamentales:

“Por virtud del principio de razonabilidad se exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger o promover un fin constitucionalmente valioso. Es la protección de fines constitucionalmente relevantes la que, en efecto, justifica una intervención estatal en el seno de los derechos fundamentales. Desde esta perspectiva, la restricción de un derecho fundamental satisface el principio de razonabilidad cada vez que esta persiga garantizar un fin legítimo y, además, de rango constitucional.

Por su parte, el principio de proporcionalidad exige, a su vez, que la medida limitativa satisfaga los subcriterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. El principio de idoneidad comporta que toda injerencia en los derechos fundamentales debe ser idónea para fomentar un objetivo constitucionalmente legítimo, es decir, que exista una

relación de medio a fin entre la medida limitativa y el objetivo constitucionalmente legítimo que se persigue alcanzar con aquél¹².”

Bajo este orden de ideas, es correcto entonces señalar que para el Tribunal Constitucional restringir un derecho, en este caso, el derecho a ser elegido es válido siempre que se requiera para proteger un fin constitucionalmente valioso. Con ello, se justificaría una intervención en los derechos fundamentales.

Respecto a ello, podemos mencionar que lo que se busca con la presente iniciativa de reforma constitucional es restringir el derecho a ser elegido de los condenados por los delitos mencionados en los párrafos precedentes.

Esto significa pues, que lo que se busca es proteger a la sociedad en su conjunto al no permitir que condenados vuelvan a postular a cargos públicos, debido a que no se correrá el riesgo de que personas con delitos como el terrorismo, narcotráfico o violación sexual u otros, sean elegidos en elección popular y pongan en riesgo a la sociedad, dado a que es sabido que la resocialización del reo, ha quedado demostrado, queda en un plano teórico mas no fáctico y que como se ha podido acreditar con los casos citados en el literal d) de la presente exposición de motivos, los condenados por esta clase de delitos execrables no se resocializan sino que más bien reinciden, cometiendo delitos como por ejemplo, la apología al terrorismo, delito meramente ideológico y por el que es sabido que, a pesar de cumplir condena, los sentenciados no cambian su forma de pensar ni de politizar pedidos sociales, poniendo en grave peligro el Estado de Derecho.

Lo mismo pasa por ejemplo con los violadores sexuales y traficantes de drogas, pues la sociedad peruana no debe correr el riesgo de tener representantes en las instituciones del Estado a personas que han cometido delitos de tal magnitud.

¹² Sentencia Tribunal Constitucional 2235-2004-AA/TC
<https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/02235-2004-aa>. Consultado el 30 de enero de 2023.

Conocido es que la mayoría de delincuentes que cumplen sus condenas de violación han vuelto a reincidir en sus conductas, dado el patrón enfermizo que los violadores presentan; e, igualmente con los narcotraficantes se conoce que, en su mayoría, al cumplir sus condenas, se reincorporan a sus bandas criminales o conforman nuevas para continuar sus actividades delictivas. Así, lo que se busca pues, en la presente iniciativa legislativa, es hacer prevalecer el derecho a las personas de elegir gente digna, con vocación de servicio, que no presente conductas de violación a la Ley y cuente con las aptitudes morales para actuar en favor de la ciudadanía.

Adicionalmente a lo expuesto, el Tribunal Constitucional señala que para limitar un derecho se debe satisfacer los subcriterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Por ello, podemos afirmar que la presente iniciativa legislativa respeta los tres principios mencionados.

Respecto al principio de idoneidad, que se refiere a que haya relación entre la medida a adoptarse y la meta o finalidad, podemos mencionar que la Ley del Código de Ética de la Función Pública¹³ señala en su artículo 6.4 lo que se entiende por principio de idoneidad:

“4. Idoneidad

Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones.”

Respecto a los puntos mencionados, el establecer un límite para que sentenciados no puedan postular es una medida adecuada siguiendo el principio

¹³ Ley del Código de Ética de la Función Pública.
<http://www.minedu.gob.pe/normatividad/leyes/Ley27815.php> Consultado el 30 de enero de 2023

de idoneidad, ya que los sentenciados han quebrado los valores éticos y desconocen el orden jurídico.

Siguiendo la línea de lo mencionado por el Tribunal Constitucional, la presente iniciativa legislativa respeta el principio de necesidad, ya que dicho principio exige que la restricción impuesta sea menos lesiva posible para cautelar el derecho constitucional.

La medida planteada por la presente iniciativa legislativa tutela la democracia, el Estado Constitucional de Derecho, el orden público y a la sociedad en su conjunto y por ende, el orden jurídico por lo que se demuestra que esta medida satisface el principio de necesidad.

Adicionalmente, esta iniciativa también respeta el principio de proporcionalidad, ya que en una medida de restricción como la planteada se debe tener en consideración el grado de realización del bien protegido y la intensidad de la restricción del derecho, por lo que es importante satisfacer primero a la ciudadanía como conjunto que tiene el derecho a desarrollarse y ser dirigidos por líderes políticos dignos que respetan la Ley y la hacen cumplir a favor de la población y no para provecho propio. Asimismo, se busca salvaguardar la democracia en todos sus sentidos, el orden jurídico y la Constitución Política, ello debido a que las personas que violan la Constitución, el orden jurídico, no creen en la democracia, ni la igualdad como fines esenciales de toda sociedad y no cuentan con las cualidades necesarias para cumplir y hacer cumplir la Constitución.

En síntesis, el derecho objeto de restricción por parte de la presente propuesta depende del principio de respeto al orden jurídico y a la democracia, con lo cual, si bien se suspende en la presente iniciativa legislativa para casos concretos, sólo se realiza con la finalidad de preservar estos mismos derechos que son

fundantes para que toda la sociedad se desarrolle de forma armónica, permitiendo que prevalezca el fin superior sobre un interés particular.

Finalmente, puede decirse que si bien la restricción del derecho a ser elegido o al sufragio pasivo de quienes son condenados por delitos contra la Constitución Política del Perú es firme, la misma reiteramos se justifica por la importancia y el fin supremo constitucional de proteger el orden jurídico, la democracia, el estado de derecho y la sociedad en su conjunto.

II. SUSTENTO LEGAL DE LA PROPUESTA

2.1 Antecedentes legislativos

A la fecha de sustentación de la presente iniciativa legislativa, se cuenta con los siguientes antecedentes legislativos:

- a) **Proyecto de Ley 2357/2017- CR**, Ley que modifica los requisitos para ser candidato a cargos de elección popular, de autoría del Congresista de la República Alberto de Belaunde, integrante del grupo parlamentario Peruanos por el Cambio (PPK).
- b) **Proyecto de Ley 4853/2020-CR**, Ley de reforma constitucional para impedir que las personas sentenciadas postulen a cargos públicos, de autoría del Congresista de la República Rennan Espinoza Rosales, del grupo parlamentario Somos Perú
- c) **Proyecto de Ley 5496/2020-CR**, Ley de reforma constitucional que modifica el artículo 34 y 39 de la Constitución sobre impedimentos para ejercer la función pública, de autoría del Congresista de la República Gino Costa Santolalla, del grupo parlamentario Partido Morado.
- d) **Proyecto de Ley 6825/2020-CR**, Resolución legislativa del Congreso que modifica los artículos 15-A y 25 del Reglamento del Congreso de la

República, para adecuarlo a la Ley 31042, que incorporó el artículo 34-A en la Constitución Política de 1993, de autoría de la Congresista de la República, Carolina Lizárraga Houghton, del grupo parlamentario Partido Morado.

Cabe señalar, que los proyectos de ley 2357/2017- CR, 4853/2020-CR y 5496/2020-CR dieron origen al Dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, que a su vez dio origen a la Ley 31042, publicada el día 15 de setiembre de 2020, que propuso la Reforma Constitucional que incorporó el artículo 34-A y el artículo 39-A sobre impedimentos para postular a cargos de elección popular o ejercer función pública.

2.2 Normatividad

- Constitución Política del Perú.
- Ley 31042, que incorporó el artículo 34-A a la Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Ley 26859, Ley Orgánica de Elecciones
- Ley 27683, Ley de Elecciones Regionales

2.3 Cuadro comparativo

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ 1993	PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 34-A SOBRE LOS IMPEDIMENTOS PARA SER CANDIDATOS A CARGOS PÚBLICOS DE ELECCIÓN POPULAR.
---	---

Artículo 34-A Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.

Artículo 34-A Están impedidas de postular a cargos de elección popular, las personas sobre quienes recaiga una sentencia condenatoria emitida en primera instancia, en calidad de autoras o cómplices, por la comisión de delito doloso.

Adicionalmente, las personas investigadas en calidad de autores por la comisión de tipos penales referidos a terrorismo, apología al terrorismo, tráfico ilícito de drogas, violación de la libertad sexual, rebelión, sedición, motín o conspiración para una rebelión, sedición o motín, no podrán postular a cargos de elección popular hasta concluir sus procesos respectivos, ni las que hayan sido condenadas aun cuando hubieran cumplido su condena

IV. EFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente propuesta legislativa no contraviene ninguna disposición constitucional u otra norma vigente; por el contrario, su aprobación tendrá un

efecto positivo sobre el ordenamiento jurídico, ya que consiste en modificar el artículo 34-A de la Constitución Política del Perú al extender los alcances del mismo de manera más eficiente a favor de la sociedad peruana.

En ese sentido, su promulgación no colisiona con otras leyes vigentes, por el contrario, complementa y fortalece el marco jurídico, y por ende, el estado democrático de derecho.

V. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

Los siguientes cuadros elaborados muestran los beneficios y costos que se espectan con la futura aprobación de la presente reforma constitucional:

a. Beneficios

SUJETO	BENEFICIOS
Sociedad peruana	Por el componente ético de los futuros representantes, ya que mejores servidores públicos tomarán mejores decisiones en base a profesionalismo y civismo. De igual forma, la sociedad percibirá que sus futuros representantes son de alto valor ético y moral, así como respetuosos de las leyes, lo que conllevará a calmar la crisis política y social que se vive en la actualidad.

Congreso de la República	Mejorará la legitimidad respecto a la institucionalidad del Congreso, ya que determinados condenados aún si son reahabilitados, no podrán postular al cargo para ser congresista de la república lo que, a su vez, mejorará la percepción de la sociedad civil y no podrá cuestionarse la ética de los postulantes y futuros congresistas.
Gobierno central y Gobiernos regionales y locales	Mejorará la legitimidad del gobierno central y gobiernos regionales y locales, debido a que personas sin condenas firmes y cumplidas, asumirán cargos de gran importancia para el país, dedicándose a servir de manera plena sin cuestionamientos. Asimismo, podrá coadyuvar a la solución de la crisis actual que se está viviendo.

b. Costos

SUJETO	COSTOS
Sentenciados por delitos señalados en la fórmula legal.	Suspensión de su ejercicio del derecho a ser elegido por los votantes. Si bien genera un costo para los sentenciados, genera un beneficio real y total de mucho mayor nivel respecto a la sociedad peruana.
Partidos políticos	Los partidos políticos deberán investigar de mejor forma a sus candidatos y ello conllevará a que deban tener y crear filtros para mejorar la calidad de sus candidatos. Esto les facilitará el contar con militantes de mejor calidad para el fortalecimiento de la política peruana.

Fuente: elaboración propia

Según los cuadros presentados en la presente iniciativa de reforma constitucional, la presente propuesta no le irroga gastos adicionales al erario nacional, por lo que no representa un incremento presupuestal ni monetario alguno para las entidades del Estado.

En dicho contexto, la aprobación de la propuesta de reforma constitucional favorecerá a la sociedad peruana en su conjunto, con lo que su implementación generará espacios para nuevos y mejores cuadros políticos.

VI. RELACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO DEL ACUERDO NACIONAL Y LA AGENDA LEGISLATIVA 2022-2023

La presente iniciativa se alinea con las siguientes Políticas de Estado del Acuerdo Nacional:

Primera política de Estado¹⁴, por el cual el Estado se compromete al fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de derecho, que a la letra dice:

“Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad.

¹⁴ Acuerdo Nacional Políticas de Estado. Recuperado de: <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado/politicas-de-estado-castellano/i-democracia-y-estado-de-derecho/1-fortalecimiento-del-regimen-democratico-y-del-estado-de-derecho/> Fecha de consulta: 01 de enero de 2023.

Con este objetivo el Estado: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes; y (d) establecerá normas que sancionen a quienes violen o colaboren en la violación de la constitucionalidad, los derechos fundamentales y la legalidad”.

Asimismo, la Segunda Política de Estado¹⁵ por la cual el Estado se compromete a la Democratización de la vida política y fortalecimiento del sistema de partidos, que a la letra señala:

Nos comprometemos a promover la participación ciudadana para la toma de decisiones públicas, mediante los mecanismos constitucionales de participación y las organizaciones de la sociedad civil, con especial énfasis en la función que cumplen los partidos políticos.

Con este objetivo el Estado: (a) promoverá normas que garanticen el pleno respeto y la vigencia de los derechos políticos; (b) asegurará la vigencia del sistema de partidos políticos mediante normas que afiancen su democracia interna, su transparencia financiera y la difusión de programas y doctrinas políticas; (c) garantizará la celebración de elecciones libres y transparentes; (d) mantendrá la representación plena de los ciudadanos y el respeto a las minorías en las instancias constituidas por votación popular; y (e) favorecerá la participación de la ciudadanía para la toma de decisiones públicas a través de

¹⁵ Acuerdo Nacional de Políticas de Estado. <https://acuerdonacional.pe/politicas-de-estado-del-acuerdo-nacional/politicas-de-estado-politicas-de-estado-castellano/i-democracia-y-estado-de-derecho/2-democratizacion-de-la-vida-politica-y-fortalecimiento-del-sistema-de-partidos/> Fecha de consulta: 30 de enero de 2023.

los mecanismos constitucionales y legales, de los partidos políticos y de las demás organizaciones representativas de la sociedad.

En lo referente a la Agenda Legislativa 2022-2023, nos remitimos a lo señalado en el objetivo I, sobre Democracia y Estado de Derecho, en la política:

1. Fortalecimiento del régimen democrático y del Estado de Derecho, en los temas:

1. Funcionamiento de los órganos y organismos del Estado;
4. Reformas constitucionales; y,
6. Elección de altos funcionarios públicos y respecto a la pensión para expresidentes constitucionales de la república.



Firmado digitalmente por:
FLORES RUIZ Víctor
Seferino FAU 20161740126 soft
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 14/02/2023 10:05:30-0500